



20191030165265124113061
RESOLUCIONES
Octubre 30, 2019 16:52
Radicado 00-003061



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. SPI

"Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Área de Recreación Humedal Ditaíres"

EL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN INTEGRAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, 165 de 1994, 388 de 1997, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo Metropolitano No. 10 de 2013, la Resolución Metropolitana 002160 de 2015 demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 79 el deber que tiene el Estado en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, en la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y en el fomento de la educación para el logro de estos fines.
2. Que en el artículo 80 de la Constitución Política se indicó que el Estado debe planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
3. Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 por medio del cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, establece las normas relativas a la conservación, dicta las directrices para el manejo de los recursos naturales renovables, determina unas áreas de manejo especial y define el Sistema de Parques Nacionales.
4. Que en la Ley 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se planteó como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.
5. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, le otorga a los grandes centros urbanos cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) la facultad de ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

6. Que en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen las funciones que ejercerán las autoridades ambientales, y específicamente en el numeral 16, se indica la siguiente: "Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. **(El aparte subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010).**

7. Que el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, otorga facultades a las Corporaciones Autónomas Regionales para declarar, reservar y alinderar Parques Naturales Regionales, Áreas de Recreación, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado y Distritos de Conservación de Suelos.

8. Que en los Decretos mencionados anteriormente, se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas compuesto por el conjunto de estas áreas, los actores sociales e institucionales, las estrategias y los instrumentos de gestión que las articulen, se definen unas categorías de manejo y los procedimientos generales tales como, la necesidad de que cada una de las áreas que conforman el SINAP cuenten con un plan de manejo para un periodo de (5) años como instrumento de planificación que oriente la gestión de conservación.

9. Que la Entidad publicó en el año 2018, el concurso de méritos N° 004 con el fin de celebrar contrato para adelantar la ruta de declaratoria y la construcción participativa del plan de manejo del Humedal Ditaíres en el municipio de Itagüí, suscribiendo el contrato CM 688 con la Fundación Ecoyaco.

10. Que la Entidad como autoridad ambiental urbana, profirió la Resolución Metropolitana N° 00-002385 de 2019, por medio de la cual reservó, delimitó, alinderó y declaró el Área de Recreación Humedal Ditaíres, con el objeto de salvaguardar las riquezas naturales y culturales de la región y conservar las áreas de importancia ecológica, en un área aproximada de 12,54 hectáreas, ubicada en las Comunas 2 y 3 del municipio de Itagüí.

11. Que la Resolución Metropolitana N°00-002385 de 2019, en su artículo tercero, determinó como objetivos de conservación del Área de Recreación Humedal Ditaíres, los siguientes:

- a. Mantener e incrementar la oferta de los servicios ecosistémicos presentes en el área de recreación, con énfasis en la regulación hídrica y el disfrute.
- b. Garantizar el disfrute de la oferta escénica generada por los ecosistemas presentes al interior del área protegida de manera armónica con la base natural, a través de la educación ambiental.
- c. Conservar los hábitats de las especies de flora *Cyathea andina* y *Crysophylla kalbreyeri*, y las especies de fauna *Amazona ochrocephala*, *Ara macao*, *Arremon brunneinucha* y *Ortalis columbiana*.
- d. Preservar los saberes y prácticas sobre los ecosistemas presentes en el área, así

como el patrimonio cultural y arqueológico identificado al interior del área protegida.

12. Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución, se establecieron como objetos de conservación del Área de Recreación Humedal Ditaires, los siguientes:
 - a. El humedal Ditaires con las confluencias de las quebradas La Sardina y La Muñoz.
 - b. Las coberturas naturales (herbazal y vegetación secundaria) presentes dentro del área protegida junto con los servicios ecosistémicos derivados de las mismas.
 - c. Las especies de flora *Cyathea andina* y *Cryosophila kalbreyeri*.
 - d. Las especies de fauna *Amazona ochrocephala*, *Ara Macao*, *Arremon brunneinucha* y *Ortalis columbiana*.
 - e. Los valores culturales y arqueológicos presentes dentro de Ditaires.
13. Que el Plan de Manejo para el área de Recreación Humedal Ditaires, el cual se adopta por medio de la presente Resolución, se considera el principal instrumento de planificación que orienta la gestión y evidencia los resultados frente a los logros de los objetivos de conservación, constituyéndose en un determinante ambiental para el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Itagüí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el Plan de Manejo del Área de Recreación Humedal Ditaires.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar como unidades de manejo al interior del Área de Recreación Humedal Ditaires, la siguiente zonificación:

Zona	Subzona	Área	%
Zona de preservación		5,12	41%
Zona de restauración		4,17	33%
Zona de uso sostenible		2,82	23%
Zona general de uso público	Subzona de alta densidad de uso	0,24	2%
	Subzona para recreación	0,19	2%
Total		12,54	100%

Parágrafo 1. Con el propósito de asegurar una adecuada comprensión e implementación del Plan de Manejo del Área de Recreación Humedal Ditaíres y su respectiva zonificación para el manejo, se adoptan las siguientes definiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

1. Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

2. Zona de Restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

3. Zona de Uso Sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.

b) Subzona para el desarrollo. Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

4. Zona general de uso público. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:

a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.

b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acodo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

Parágrafo 2. La zonificación del Área de Recreación Humedal Ditaires, corresponde al mapa denominado HD-27_ZonificacionAmbiental_new.mxd, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Régimen de usos del Área de Recreación Humedal Ditaires. De conformidad con el Plan de Manejo adoptado en el artículo 1 de la presente Resolución, los usos permitidos para cada una de las zonas y subzonas al interior Área de Recreación Humedal Ditaires, son las siguientes:

ZONA	SUBZONA	USOS	ACTIVIDADES		
			Permitidas	Condicionadas	Prohibidas
PRESERVACIÓN		Preservación Conocimiento Disfrute	• Forestal protector con especies nativas. • Protección de la biodiversidad y del paisaje. • Investigación científica. • Monitoreo ambiental.	• Recreación pasiva. • Educación ambiental. • Infraestructura de servicios públicos domiciliarios. • Obras de mitigación de riesgo. • El número de caminantes a acceder queda condicionado al resultado de los estudios de capacidad portante del suelo o capacidad de carga.	Residencial, loteo, industrial, minería, deportes a motor, deportes extremos en bicicleta, transporte no motorizado, actividades extractivas del bosque, comerciales, dotacionales, todas aquellas que generen impacto por ruido y las que no están contempladas como actividades permitidas o condicionadas.
			• Forestal protector con especies nativas. • Restauración ecológica. • Investigación científica. • Monitoreo ambiental.	• Infraestructura de servicios públicos domiciliario. • Educación ambiental • Ecoturismo. • Recreación pasiva. • Obras para la mitigación del riesgo. • El número de caminantes a acceder queda condicionado al resultado de los estudios de capacidad portante del suelo o capacidad de carga.	Residencial, loteo, industrial, minería, deportes a motor, deportes extremos en bicicleta, transporte no motorizado, actividades extractivas del bosque, comerciales, dotacionales, todas aquellas que generen impacto por ruido y las que no están contempladas como actividades permitidas o condicionadas.
USO SOSTENIBLE		Conocimiento Sostenible Disfrute	• Forestal protector con especies nativas. • Investigación científica. • Viverismo. • Monitoreo ambiental.	• Forestal productor. • Infraestructura de servicios públicos domiciliarios. • Dotacionales preexistentes que no generen impactos negativos al ambiente. • Recreación pasiva. • Educación ambiental. • Ecoturismo. • Obras para la mitigación del riesgo. • El número de caminantes a acceder y el transporte no motorizado queda condicionado al resultado de los estudios de capacidad portante del suelo o capacidad de carga.	Residencial, loteo, minería industrial, deportes a motor, deportes extremos en bicicleta, todas aquellas que generen impacto por ruido y las que no están contempladas como actividades permitidas o condicionadas.

ZONA	SUBZONA	USOS	ACTIVIDADES		
			Permitidas	Condicionadas	Prohibidas
USO PÚBLICO	Subzona de alta densidad de uso	Conocimiento Sostenible Disfrute	- Investigación científica. - monitoreo ambiental. - Recreación pasiva. - Educación ambiental. - Ecoturismo.	- Restauración ecológica. - Infraestructura de servicios públicos domiciliario. - Dotacionales preexistentes que no generen impactos negativos al ambiente. - Establecimiento de instalaciones mínimas para la administración del área de recreación. - Adecuación y mantenimiento de senderos existentes. - Obras para la mitigación del riesgo. - El número de caminantes a acceder y el transporte no motorizado queda condicionado al resultado de los estudios de capacidad portante del suelo o capacidad de carga.	Residencial, loteo, industrial, minería, deportes a motor, deportes extremos en bicicleta, todas aquellas que generen impacto por ruido y las que no están contempladas como actividades permitidas o condicionadas.
	Subzona para recreación	Conocimiento Sostenible Disfrute	- Investigación científica. - Monitoreo ambiental. - Recreación pasiva. - Educación ambiental. - Ecoturismo.	- Restauración ecológica. - Infraestructura de servicios públicos domiciliarios. - Actividades culturales y de expresión artística - Dotacionales preexistentes que no generen impactos negativos al ambiente. - Establecimiento de instalaciones mínimas para la administración del área de recreación. - Adecuación y mantenimiento de senderos existentes. - Obras para la mitigación del riesgo. - El número de caminantes a acceder y el transporte no motorizado queda condicionado al resultado de los estudios de capacidad portante del suelo o capacidad de carga.	Residencial, loteo, industrial, minería, deportes a motor, deportes extremos en bicicleta, todas aquellas que generen impacto por ruido y las que no están contempladas como actividades permitidas o condicionadas.

Parágrafo 1. Para efectos de una adecuada comprensión y aplicación, los usos permitidos y prohibidos, conforme a lo descrito en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, son los siguientes:

a. Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b. Usos de Restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c. Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d. Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura blanda (sostenible y eco-eficiente), necesaria para su desarrollo. Sin alterar los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

e. De Uso Sostenible: Comprende todas las actividades de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura básica para el acoyo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación, así como el desarrollo controlado de infraestructura para la administración, manejo y gestión del área protegida siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad y los objetivos de conservación para los cuales se protege el área.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, los usos que no se encuentren especificados en la tabla que se relaciona en el artículo tercero de la presente Resolución como permitidos, están prohibidos. Si durante el tiempo de vigencia del Plan de Manejo se presentan otros de los usos descritos en el parágrafo 1 del artículo citado, se tendrán en cuenta.

Parágrafo 3. Las actividades y construcciones que existan en el Área de Recreación Humedal Ditaires que cuenten con permisos, licencias o autorizaciones expedidas previamente a la publicación del presente acto administrativo, podrán mantenerse, así como las que para la época de su construcción no requerían de la obtención de ningún tipo de permiso, licencia o autorización.

Las edificaciones o parte de ellas, existentes en el Área de Recreación Humedal Ditaires, que se ejecutaron sin obtener previamente licencia urbanística, se encuentran incursos en la situación prevista por el numeral 1 del artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015, circunstancia en la que no procede el reconociendo de edificaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Licencias Urbanísticas. El Departamento Administrativo de Planeación y/o las Curadurías Urbanas del municipio de Itagüí, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en el Plan de Manejo Adoptado.

Las edificaciones existentes en el Área de Recreación Humedal Ditaires que hayan sido realizadas legalmente o que hayan sido objeto de reconocimiento, podrán solicitar licencias urbanísticas de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural y ampliación, lo anterior sin utilizar un área de ocupación mayor a la que hoy se tiene, y siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad y los objetivos de conservación para los cuales se protege el área.

Parágrafo 1. Las infraestructuras permitidas de manera restringida en la denominada zona general de uso público, subzonas de recreación y alta densidad de uso, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Determinantes. El Plan de Manejo adoptado con su régimen de usos se constituye en una determinante ambiental y por lo tanto en norma de superior jerarquía y debe ser acogida en la elaboración, revisión, modificación y/o ajuste del plan de ordenamiento



territorial del municipio de Itagüí, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

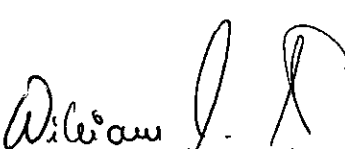
Igualmente, el Plan de Manejo adoptado se constituye en determinante ambiental para los demás instrumentos de planificación y gestión complementarios al Plan de Ordenamiento Territorial que se realicen dentro del Área de Recreación Humedal Ditaires.

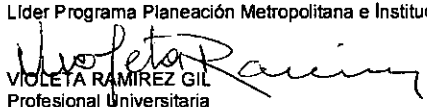
ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, la cual se realizará en la Gaceta Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme a lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

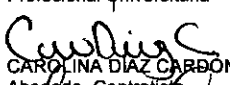
Dada en Medellín a los,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO PIEDRAHÍTA ROBLEDO
Subdirector de Planeación Integral


WILLIAM ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ
Lider Programa Planeación Metropolitana e Institucional


VIOLETA RAMÍREZ GIL
Profesional Universitaria


CAROLINA DÍAZ CARDONA
Abogada- Contratista


MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ PALACIO
Ingeniera Forestal SIG- Contratista

Anexos: Cd con Plan de Manejo
Mapa HD-27_ZonificacionAmbiental AR Humedal Ditaires_new.mxd



20191030165265124113061

RESOLUCIONES

Octubre 30, 2019 16:52

Radicado 00-003061



